

Señor  
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
La ciudad.

87009 26-FEB-20 12:00

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Ref.: Proceso ejecutivo número 2018 - 00734  
Ejecutante: LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO.  
Ejecutada: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.  
Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de Agente Oficioso de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, en virtud a que ésta se encuentra impedida física y mentalmente para conferir poder y defender sus intereses dentro del proceso de la referencia, circunstancia que expresé y demostré documentalmente al momento de notificarme del mandamiento de pago. No obstante, nuevamente afirmo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta primera actuación procesal que la ejecutada se halla impedida física y mentalmente para otorgar poder. En consecuencia, en mi condición de agente oficioso, dentro de la oportunidad legal, me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho el 31 de octubre de 2018, para que sea revocado, por ser violatorio de la ley sustancial y procesal, de conformidad con las razones que a continuación expongo.

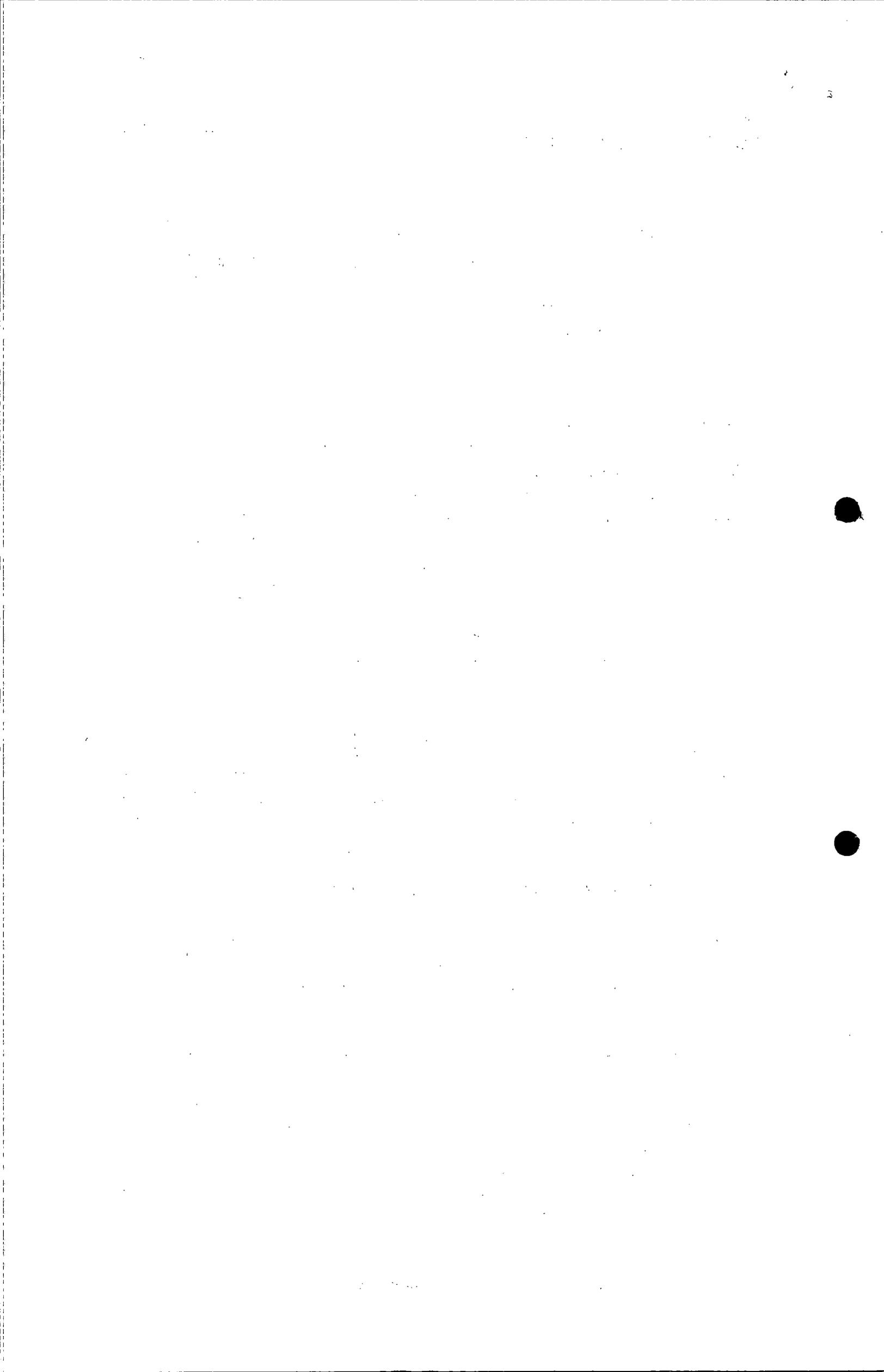
### DECISIÓN IMPUGNADA

Su Despacho, por auto del 31 de octubre de 2018, profiere mandamiento de pago en contra de mi prohijada judicial, señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo, por considerar que la exigibilidad de la obligación constituida a favor de Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaverl del Rio se desprende en sí misma del título-valor, letra de cambio que reposa a folio 5 del cuaderno principal.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y REVOCACIÓN DEPRECADA

Las razones por las cuales se demanda la revocatoria del mandamiento de pago, por vía de reposición, se concretan en que la base de recaudo lo constituye un título valor del cual la demandada no es obligada cambiariamente; contra ella no existe razón jurídica o fáctica que la obligue; tampoco existe un documento del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que provenga de la ejecutada; y, finalmente, el título valor adolece de requisitos de forma. Razones que expongo con más precisión enseguida.

1. Acción cambiaria directa derivada de un título valor y su procedencia (arts. 780 y 781, Código de Comercio). No existe duda acerca de que la acción incoada y objeto del mandamiento de pago lo constituye el título valor: letra de cambio, que obra a folio 5 del cuaderno principal. Certeza que deviene de lo expresado en el mandamiento de pago impugnado, pero especialmente en que los accionantes del libelo demandatorio, así lo expresaron al incoar la acción:



1.1. En los dos poderes conferidos por Natalia y Mario Hernán a Liliana, también ejecutante (fl. 1), aducen la calidad de acreedores del título valor, letra de cambio, suscrita y aceptada por el señor Mario Raúl Cañaveral Hernández, por valor de \$100.000.000,00; y

1.2. La apoderada de la parte actora, en el escrito que obra a folio fls. 35 y 36, expresa categóricamente que *"Reiterase, el título ejecutivo es la letra de cambio... no puedo dejar de mencionar que siendo el título ejecutivo la letra de cambio de marras..."*.

Debe entonces atenderse la voluntad de la parte demandante en el sentido que la acción incoada es la cambiaria directa con base en el título valor letra de cambio, que obra a folio 5.

Si ello es así, como en efecto lo es, dicha acción es procedente en las tres situaciones que determina el artículo 780 del Estatuto Mercantil, y se puede ejercer de manera directa, para el caso de las letras de cambio solamente contra el **aceptante de dicha letra**, esto es contra el girado de la misma, o su avalista. Contra los demás suscriptores de la misma, la acción será de regreso (art. 781).

En el caso nos ocupa, de la lectura del título-valor letra de cambio (fl.5), sólo existe un obligado directo, esto es quien aceptó la orden incondicional de pagar, es decir, el señor Mario Raúl Cañaveral Hernández. En dicho título valor no existe ninguna otra persona obligada. Luego, con base en dicho título valor, proferir mandamiento de pago en contra de persona diferente del único obligado cartular, es decir, del señor Mario Raúl Cañaveral Hernández, es contrario a derecho.

Tan es cierto que el único obligado con la letra de cambio, objeto de recaudo, es el señor Mario Raúl Cañaveral Hernández, que las demandantes así lo reconocen en los hechos primero y décimo de la demanda (fls. 26 y 27).

2. NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA O FÁCTICA PARA QUE DEL TÍTULO-VALOR (letra de cambio) BASE DE RECAUDO CAMBIARIO SE DERIVE ALGUNA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

2.1. Del examen de dicho título valor se deduce que, de acuerdo con los principios de literalidad<sup>1</sup> e incorporación<sup>2</sup> que rige a los títulos valores en general, no se encuentra en él "la firma" impuesta en el título por parte de la ejecutada, para que se pueda válidamente afirmar que en él se halla una obligación incorporada a cargo de la ejecutada Gloria Virginia Villegas Jaramillo. Como se evidencia, su nombre o apellido autógrafo, signo o contraseña mecánica se echa de menos en dicho título (arts. 826 a 828 del C. de Co.). No puede perderse de vista, señor Juez, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625, ib.), firma de mi prohijada que no obra en la referida letra, y, en consecuencia, no existe obligación alguna de su parte respecto de dicho título valor.

<sup>1</sup> **Literalidad.** Principio que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento.

<sup>2</sup> **Incorporación.** Principio rector que expresa la conexión íntima, insoluble, permanente desde el nacimiento hasta su muerte entre el derecho y el título (Bernardo Trujillo Calle, Pág. 38).



2.2. Por manera que en el título, base de recaudo, no hay un derecho literal y autónomo incorporado (art. 619) que haga eficaz la acción cambiaria (art. 625) en contra de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, dado que la única firma impuesta por el suscriptor (aceptante, girador o lo que fuera) no corresponde a la de mi prohijada judicial. Del título mismo se deduce con meridiana claridad, que la firma que obra como aceptante corresponde a la de Mario Raúl Cañaverel Hernández, tal como lo advierte el número de la cédula impuesta bajo su firma, única que aparece en el título base de recaudo y por ende único obligado cartular.

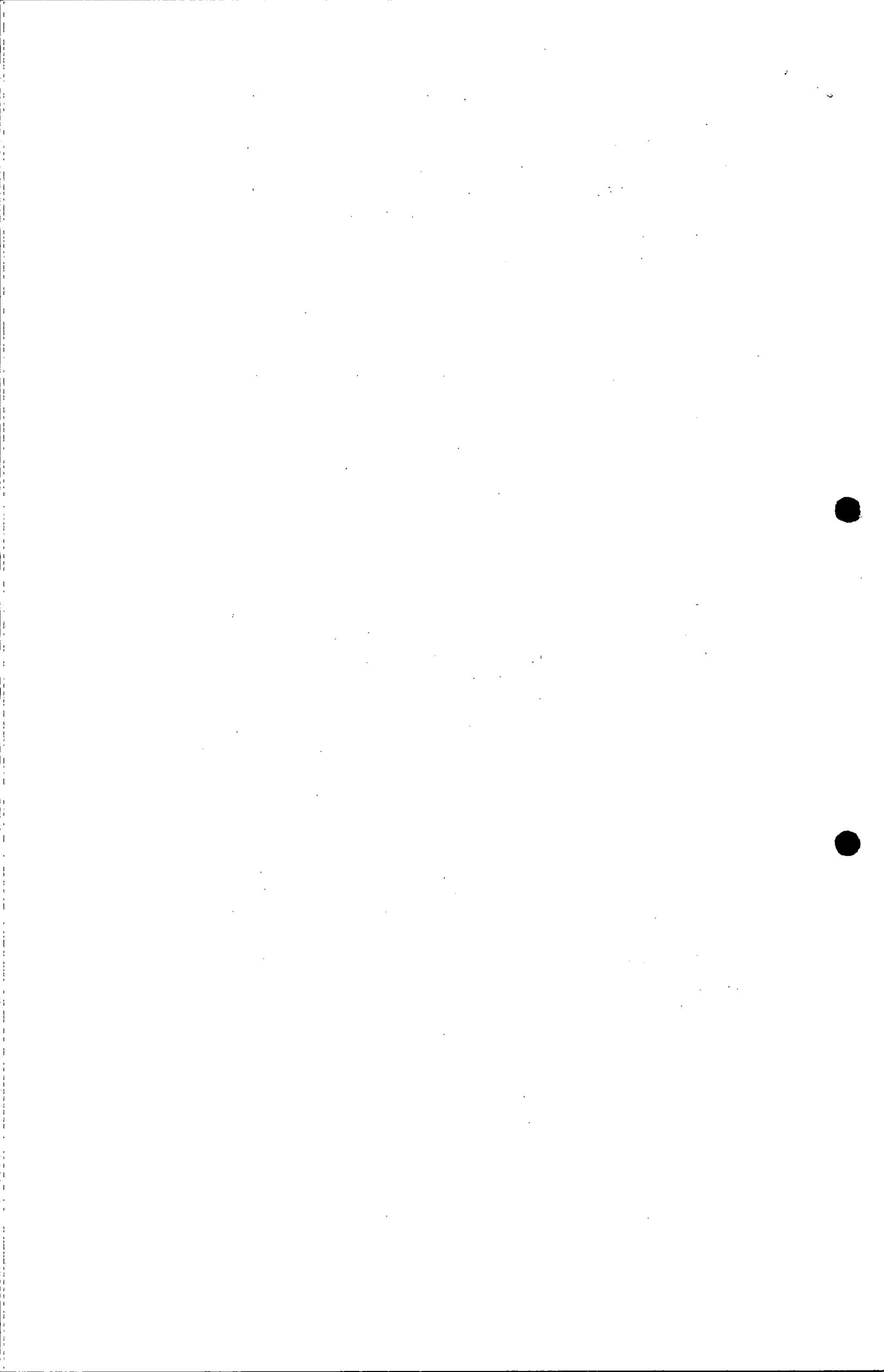
2.3. Se sabe que los títulos valores solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (art. 620, C. Co.). Por su parte, la letra de cambio, además de los requisitos previstos en el artículo 671 (C. de Co.), debe llenar los que impone de manera general el artículo 621 del Estatuto Mercantil: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. El artículo 625 dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. Por su parte, el artículo 626 dispone que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. De igual manera, el artículo el artículo 632 manda que cuando dos o más personas suscriben un título valor, en el mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosatarios, avalistas, se obligan solidariamente.

2.4. PUES BIEN, GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO NO APARECE EN EL CUERPO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO COMO SUSCRIPTORA, EN NINGUNA DE SUS FORMAS: NI COMO CREADORA O GIRADORA, NI COMO ACEPTANTE, NI COMO ENDOSATARIA O AVALISTA. EN CONSECUENCIA NO ES OBLIGADA, Y POR TANTO MAL PUEDE PROFERIRSE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA CON BASE EN EL TÍTULO ADOSADO. Por ello, la obligación cambiaria es ineficaz contra Gloria Virginia Villegas Jaramillo, en cuanto no obra su firma impuesta en dicho título (art. 625).

2.5. Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, suficiente para revocar el mandamiento de pago, ha de decirse que se ha pretendido derivar una obligación, "virtualmente" incorporada en el título valor base de recaudo, trasladada de la *liquidación* de la sociedad conyugal llevada a cabo entre Mario Raúl Cañaverel Hernández y Gloria Virginia Villegas Jaramillo (escritura 4745 del 11 de junio de 2014), de la cual tampoco puede derivarse una acción ejecutiva en contra de mi defendida, como paso a explicarlo:

2.5.1. En la sección segunda de la referida escritura, en el apartado de la liquidación de la sociedad conyugal, hoja No. 6, en la segunda partida del pasivo se consignó lo siguiente: "Deuda a favor de Liliana Cañaverel del Rio y/o Nathalia cañaverel del Rio y/o Mario Cañaverel del Rio por \$100.000.000,00". En primer lugar, ese pasivo que sirvió para disminuir el patrimonio líquido societario, en parte alguna de la escritura se dispone que será garantizada dicha obligación con la letra de cambio de marras, y mucho menos que este pasivo en concreto sería a cargo de mi prohijada, como tampoco en qué cuantía. Entonces, ¿con base en qué obligación, clara, expresa y exigible, que provenga de mi defendida, se puede incoar una acción ejecutiva?

Es obvio que la deuda a que se alude en la liquidación de la sociedad conyugal, de existir realmente, no está válidamente garantizada con letra de cambio objeto de esta acción cambiaria; mucho menos a cargo de mi asistida.



49

2.5.2. Obsérvese que en la partida tercera del pasivo se consigna una deuda a favor del Banco Caja Social por concepto del crédito No 0101800200005649, por valor de \$19.004.546,00, letra de cambio que sí fue aceptada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo, con fecha de creación del 30 de mayo de 2014, tal como así consta al folio 15 vuelto del cuaderno principal. Es este un documento que contiene la única obligación clara, expresa y exigible que ella de manera expresa y con su firma se obligó a pagar y que obra en el expediente, la cual podría dar origen a una acción ejecutiva cambiaria en contra de Gloria Virginia Villegas Jaramillo, pero este documento no es objeto de esta acción, ni dicho título original se encuentra en el expediente. Obligación que, sin duda, debió ser cancelada por ella, porque era ella la obligada cartularmente.

### 3. FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE PROVENIENTE DEL DEUDOR.

Dispone el artículo 422 del Estatuto procesal que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el caso sub lite no obra "el documento" que reúna las condiciones que amerite proferir mandamiento de pago, y por tanto, el preferido debe ser revocado.

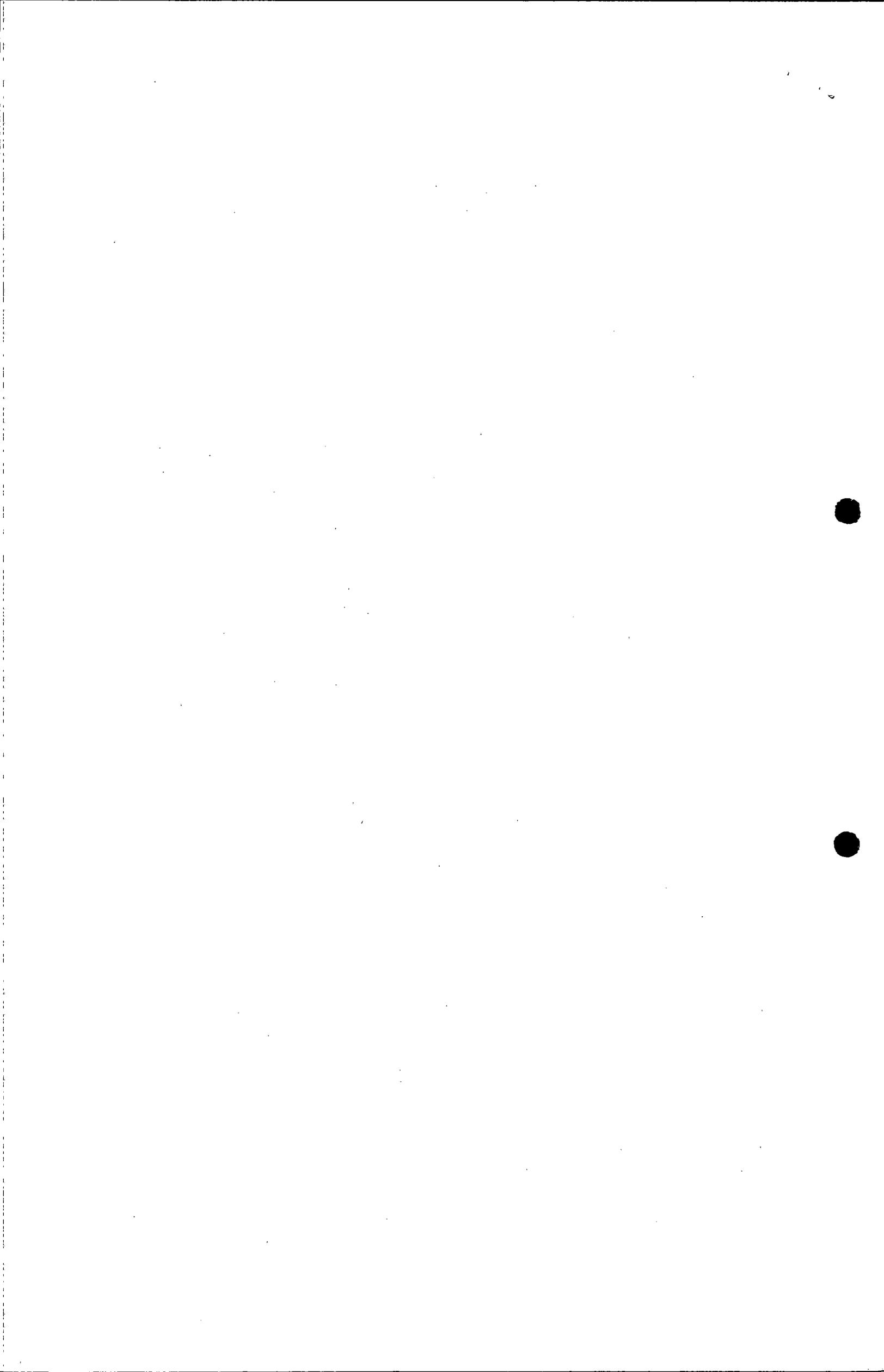
Como es de pleno conocimiento, el documento debe contener la obligación "*expresa*": quiere decir que en el documento esté identificada la obligación debida; la condición de expreso se identifica con lo manifiesto, es decir, que el deudor, por ejemplo, debe pagar una 'suma de dinero', o entregar un bien, etc. "*Clara*", que la prestación se identifique plenamente, que no haya duda alguna de la naturaleza, límite y alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; por ejemplo que sea una suma de dinero precisa, su cuantía, su fecha de pago, etc. Y es "*exigible*" cuando quiera que "*ha vencido el plazo*", o se "*ha cumplido la condición*" para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado.

¿En qué parte de este proceso y en qué documento proveniente de Gloria Virginia Villegas Jaramillo se dice que ella es deudora de los aquí demandantes de una suma de dinero, por una cuantía precisa, que debe pagar en una fecha cierta y determinada, y que ha vencido el plazo para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado? NO EXISTE EN ESTA DEMANDA DICHO DOCUMENTO CON ESTAS CONDICIONES. Y como no existe, debe, señor Juez, revocar el mandamiento de pago erradamente proferido.

### 4. CARENCIA DE REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO VALOR (letra de cambio).

Dispone el inciso 2 del artículo 430 del CGP que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, razón por la cual también, mediante esta reposición, estamos recurriendo el mandamiento de pago para que sea revocado, con base en las siguientes consideraciones:

4.1. La letra de cambio, como todos los títulos-valores, es un "acto esencialmente formalista", en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones, sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: ineficacia, inexistencia, nulidad (art. 897, ib.), en fin, el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Los requisitos formales son: **1)** la mención del derecho que el título incorpora (art. 621-1); **2)** la firma de quien lo crea (art. 621-2); **3)** la orden incondicional de pagar una



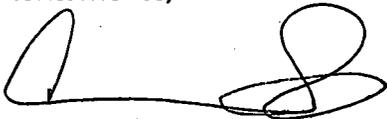
suma determinada de dinero (art. 671-1); 4) el nombre del girado (art. 671-2); 5) la forma del vencimiento (art. 671-3); 6) la indicación de ser la letra pagadera a la orden o al portador (art. 671-4).

4.2. Falta de la firma del creador. "El creador" de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador, por cuanto la ley no suple esta falencia. Su fundamento jurídico está contenido en el art. 621-2 del Código de Comercio. Ni aún en el supuesto de ser letra girada a cargo del propio girador sería correcto decir que el "aceptante" es su creador, en virtud de la distinción que existe entre "parte" y "persona" y las distintas obligaciones que contraen las partes en la letra.

4.3. Revisada la letra, base de recaudo (fl. 5), se observa que adolece de la firma de su creador. Circunstancia que la hace inexistente como título valor. Los propios demandantes, en el hecho primero de la demanda, reconocen que quien aparece suscribiendo o firmando la letra, en calidad de obligado, esto es de aceptante o girado, es el señor Mario Raúl Cañaveral Hernández, única firma que obra en el título. Luego se obvió la firma del girador, y en consecuencia el documento no produce ningún efecto cambiario. Razón también suficiente para revocar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, en acatamiento a la normatividad sustancial y procesal vigente, respetuosamente demando se revoque el mandamiento de pago, se levanten las cautelas y se condene en costas y perjuicios a la actora, conforme lo disponen los artículos 283, 438 y 597 del CGP.

Atentamente,



LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN  
C. C. N.º 91.010.423 de Barbosa (Stder.)  
T. P. N.º 46.906 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2020



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

SECRETARIA  
26 FEB 2020

Bogotá, D.C.

En la fecha compareció el Juzgado 43 Civil Municipal el Sr

Luis Augusto Carrasco Jimenez  
identificado (a) con C.C. No 91.010.423

De Barbora y T.P. No 46906

Del lit. de J. y manifestó que la firma que aparece en el  
presente documento es suya y es la que usó en todos sus  
actos públicos y privados. (Art. 54 C. D.F. Q.)

COMPARECIENTE,

SECRETARIA